



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00289-00
Demandante	Andy Candelaria Barker Pomare
Demandado	Personas indeterminadas y desconocidas
Auto Interlocutorio No.	016

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

El despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1)- Cuando se pretende la usucapión de un bien sujeto a registro, la demanda debe estar acompañada de un certificado del registrador, el cual dé cuenta de quienes figuran como titulares de derechos principales, certificado que se echa de menos en los anexos del proceso que distrae la atención del despacho.

Al respecto, dispone el artículo 5 del numeral 375:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

2)- La fecha de expedición del Certificado Catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble con número de predial 00-00-00-00-0012-0325-0-00-00-0000, data del 14 de septiembre de 2021, siendo necesario que se actualice, puesto que dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme el artículo 72 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, la vigencia de los certificados en tiempo real data de la mutabilidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registro.

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEL DEPARTAMENTO ARRIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ISLAS**

SIGCMA

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibidem*, en consonancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

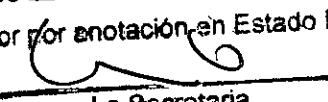
SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150, y tarjeta profesional No. 218.722 del C. S. de la J., para actuar en representación de la señora ANDY CANDELARIA BARKER POMARE, en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

GPDH

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los 19
días del mes Enero (2022) notificando a
Ciro anterior por anotación en Estado No. 02

La Secretaria